

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210008300
Accionante:	MIGUEL ANTONIO RIVEROS MARTÍN C.C. 80.214.994
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COMPENSAR E.P.S, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**Bogotá, D.C, 16 de marzo de 2021**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ANTONIO RIVEROS MARTÍN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COMPENSAR E.P.S MINISTERIO DEL TRABAJO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, persona en situación especial de protección por su estado de salud y al mínimo vital, el cual hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que el 4 de noviembre de 2017, ingresó a la clínica en donde fue diagnosticado con Leucemia Meloide Aguda, Cáncer en la sangre, que desde ese momento ha estado con ingresos y hospitalizaciones e incluso con incapacidad a la fecha.
2. Que cansado y sin poder definir su situación médica y profesional, al llevar más de 540 días incapacitado interpuso derecho de petición con radicado N° 2020\_11499778 del 11 de noviembre de 2020, ante la accionada COLPENSIONES, solicitando cita para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificación del grado de invalidez.
3. Que COLPENSIONES, le envió comunicación el día 19 de noviembre de 2020, solicitando copia de la historia clínica completa, por lo que por medio de radicado 2020\_12578394 allego CD, con la misma.
4. Que nuevamente por medio de radicado No. BZ2020\_11499778-2733033, solicita copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma: *“se solicita valoración por hemato – oncología con diagnóstico, tratamiento, secuelas definitivas con exámenes pertinentes mayor a 6 meses”*.

5. Que el día 5 de enero de 2021, con radicado N° 2021\_63393, se allego nuevamente, pero esta vez en físico, y además se indicó: (...) *Documentación que ya había sido allegada en el radicado No 2020\_12578394 (Colpensiones no revisa la totalidad de la documentación, puesto que no abrió el CD enviado), Por lo que especialmente señalo, desde que inició mi enfermedad me he realizado cumplidamente y presentado los exámenes a mi médico tratante (hemato-oncología), en virtud de las secuelas que dejó el trasplante, en los mencionados CDS se encuentra toda la historia de mi tratamiento.*
- Sin embargo, me permito amablemente radicar en físico la siguiente documentación.*
- Resultados de Exámenes así:*
- Año 2018: febrero 20*
- Año 2019: septiembre 12, agosto 30, octubre 15, 29, noviembre 24, 27, diciembre 27.*
- Año 2020: enero 24, marzo 9, mayo 16, agosto 12, diciembre 1. –*
- Historia clínica: desde el 18 de febrero de 2020 al 03 de diciembre de 2020. (...)*
6. Que, hasta la fecha de la última nueva documentación allegada y radicada ante la entidad, han pasado más de 30 días sin que a la fecha se pronuncie de fondo, de manera formal y escrita, respecto de la solicitud presentada.

### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, se pronuncie de fondo sobre la petición radicada y en el término perentorio de 48 horas expida, emita o profiera el dictamen de valoración de mi pérdida de la capacidad laboral, puesto que me está causando un perjuicio irremediable, se me está viendo afectado mi derecho a la seguridad social y mínimo vital por la necesidad de definir la situación médica.

### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor MIGUEL ANTONIO RIVEROS MARTÍN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COMPENSAR E.P.S, MINISTERIO DEL TRABAJO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Allega respuesta el día 9 de marzo de 2021, informando que en relación con todo lo descrito en la acción de tutela, por parte de la accionante, pues a dicha entidad nada le consta, ya que la entidad no tiene dentro de su competencia y funciones la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud. Por tal motivo se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción tutelar, puesto que esta resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas.

Sobre el particular es pertinente resaltar, que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO del Ministerio de Salud y Protección Social, se verificó que el accionante no ha presentado ninguna petición, ni ha puesto en conocimiento de este Ministerio, la situación acaecida con la entidad en mención; en tal sentido, esta Cartera no ha vulnerado ni el derecho de petición del accionante, ni ninguno de los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

### COMPENSAR E.P.S

Allega refuerza, manifestando que Desde el área de medicina laboral de mi representada se informa que el accionante cuenta con 1.169 días acumulados de incapacidad por el evento LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA sin que COLPENSIONES haya emitido dictamen de perdida de capacidad laboral. No obstante, COMPENSAR EPS emitió dos (2) conceptos de rehabilitación, ultimo de fecha 25 de noviembre de 2020, con CONCEPTO DESFAVORABLE de rehabilitación, el cual fue notificado a la misma entidad en fecha 27 de noviembre de 2020. Por lo anterior, corresponde a COLPENSIONES determinar la pérdida de capacidad laboral y reconocer, bien sea la indemnización correspondiente o la pensión por invalidez:

FAVORABLE:	DESFAVORABLE: <input checked="" type="checkbox"/>	TIEMPO ESTIMADO PARA REINTEGRO LABORAL (En meses):
OBSERVACIONES:	Paciente en manejo interdisciplinario, por cronicidad y severidad de sintomatología se remite a AFP para determinación de PCL.	
<b>6. SECUELAS ANATÓMICAS Y/O FUNCIONALES DEFINITIVAS</b> Desde su especialidad y competencia, describa las secuelas anatómicas y /o funcionales que se derivan de los diagnósticos. Si no es posible definir las secuelas o no existen agradeceremos indicarlo. Enfermedad de injerto contra huésped con compromiso en piel e hígado.		
<b>7. ORIGEN:</b> Diligencie el origen de las patologías relacionadas en el concepto de rehabilitación Común		

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DE LA INFORMACION:      DÍA: 25      MES: Noviembre      AÑO: 2020

Y la misma fue debidamente notificada ante Colpensiones, tal como consta a folio 1599 del plenario.

En ese sentido, en tratándose de concepto desfavorable de rehabilitación corresponde al Fondo de Pensiones efectuar el pago de incapacidades, hasta tanto quede en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral o sea incluida en la nómina pensional. Por lo cual, se solicita se declare improcedente la acción de tutela respecto de COMPENSAR EPS, al no haber incurrido mi representada en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, solicito la DESVINCULACIÓN de mi representada.

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

Por parte de la entidad, se recibe respuesta el día 11 de marzo de 2021, bajo la cual se tiene que por parte del accionante, se presentó derecho de petición ante esta entidad el día 09 de diciembre de 2020 en la que solicitaba Calificación de pérdida de capacidad laboral la cual quedo registrada bajo el No 2020\_11499778.

Una vez revisado su expediente administrativo esta Administradora procedió a emitir Dictamen DML4072903 de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0.0% sin fecha de estructuración, dictamen que actualmente se encuentra en trámite de notificación.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 6 a 1540 y 1543 a 1558 y las accionadas las pruebas allegadas con cada una de sus contestaciones.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **MIGUEL ANTONIO RIVEROS MARTÍN**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con el fin de que se ordenará a la entidad emitiera el dictamen de valoración de su pérdida de la capacidad laboral.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Así mismo se vincularon a la presente acción de tutela a COMPENSAR E.P.S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, propuesto por el actor, para el conocimiento de las mismas.

### **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### **3. Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

*“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...”*  
*(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-*

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, emitirá un dictamen correspondiente a la pérdida de su capacidad laboral.

Como puede verse, el actor acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante la accionada el día 5 de enero de 2021, con toda la documental requerida por la misma, y de la cual, la accionada manifiesta haber generado dicho dictamen el día 27 de enero de 2021.

Sin embargo, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional es necesario tener en cuenta que sobre el núcleo esencial del derecho de petición y sus requisitos, se debe cumplir con la respuesta del mismo:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* (Subrayado fuera de texto. Sentencia T-377 de 2000. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero).

Así las cosas, tenemos que se está vulnerando el referido derecho, cuando la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no emite una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, sino que además es importante y/o fundamental que esta sea puesta en conocimiento de la parte interesada.

Tal como se presenta en dicha respuesta allegada por la accionada, puesto que ella misma manifiestan ante este Despacho, que ya emitió la respectiva solución al derecho de petición, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo, no informa ni trae prueba alguna siquiera sumaria que indique que notifico al señor MIGUEL ANTONIO RIVEROS MARTÍN, de la respuesta generada, simplemente indica que la misma se encuentra en trámite de notificación, pero desde la fecha en que la misma entidad informa que dio respuesta, es decir 27 de enero de 2021, hasta la contestación allegada ha transcurrido un tiempo bastante prudente, y no se evidencia la notificación de la petición radicada el día 5 de enero de 2021 a la parte actora.

Es importante hacer claridad, además que, en desarrollo o estudio del derecho fundamental invocado, no está dado entrar de fondo en las peticiones que eleva el actor, pues, solamente podrá discutirse si se le otorgó respuesta o no a las mismas, sin perjuicio de que la contestación sea favorable o no a los intereses de quien presenta la petición.

En consecuencia, habrá de concederse el amparo deprecado, ordenando a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta providencia, proceda a notificarle en debida forma la respuesta dada a la petición presentada por el día 5 de enero de 2021.

De otro lado se ordenará la desvinculación de los demás convocados, por no encontrar responsabilidad en los hechos alegados como atentatorios de los derechos fundamentales del accionante, dentro de la presente tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por el señor **MIGUEL ANTONIO RIVEROS MARTÍN**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** que a través de su representante legal o quien haga sus veces dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación, proceda a notificarle en debida forma la respuesta otorgada a la petición del 5 de enero de 2021.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COMPENSAR E.P.S y al MINISTERIO DEL TRABAJO.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**